

La asignatura y símbolos de la religión católica en la escuela pública

GLORIA MORENO BOTELLA
Universidad Autónoma de Madrid

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.

II. LA ASIGNATURA DE RELIGIÓN EN LA ESCUELA.

III. EL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y LOS DOCENTES.

IV. SÍMBOLOS RELIGIOSOS Y ESCUELA PÚBLICA.

I. INTRODUCCIÓN.

Son muchos y muy complejos los problemas que plantea la presencia de la religión en aquellos Estados que como el nuestro se caracterizan por ser ideológicamente neutrales.

La Constitución de 1978, ha establecido en el artículo 16.3 el carácter aconfesional del Estado, al mismo tiempo que ordena a los poderes públicos el que tengan en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantengan relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas. Se trata pues de un Estado que no relega las creencias religiosas de sus ciudadanos al ámbito estrictamente privado y tampoco proclama la neta separación con las confesiones religiosas si no que adopta una actitud positiva y activa en lo concerniente al factor religioso tanto individual como social o colectivamente.

Sin embargo, no debemos dudar de la dificultad que la armonización de tales principios de neutralidad y de cooperación con las confesiones religiosas, puede llegar a plantear en el plano de las realizaciones concretas, y, en un país en el que la Iglesia Católica ha jugado un papel fundamental en su historia. Desde la reconquista, y, hasta hace muy

¹ Un estudio acerca de estas sentencias puede verse en J.M. MARTÍ SÁNCHEZ, La enseñanza de la religión: régimen vigente y perspectivas de futuro en ADEE, 1998, pp. 501 y ss, quien recoge además el texto de las sentencias y P. LORENZO, La hora de religión en los centros públicos españoles en Quaderni di Diritto e Política Ecclesiastica, 1997, I, p. 520 y ss. Ibidem, Religión y Escuela: Últimos pronunciamientos acerca de la asignatura en los centros docentes, en UAAA, La Libertad religiosa, y de conciencia ante la justicia constitucional (Dir. MARTÍNEZ TORRÓN), Granada 1997, p. 601 y ss.

² Sobre el tema existe una extensa bibliografía, así puede verse a título de ejemplo entre otros, MARTÍNEZ BLANCO, La enseñanza de la religión en España tras la LOGSE, en ADEE, XI, 1995, pp.537-557; L.M. CUBILLAS RECIO, Enseñanza Confesional y cultura religiosa...; Estudio Jurisprudencial, Valladolid 1977, ... etc.

poco tiempo, el Catolicismo ha impregnado y controlado todos los ordenes de la sociedad, y ello obliga a plantearse el hecho de si en la España actual está vigente un sistema de auténtica laicidad, o por el contrario existe algún elemento que distorsione aquella y de alguna manera nos recuerde el monismo ideológico y religioso de épocas anteriores. Dicho de otro modo ¿existe algún vestigio de confesionalidad Católica en nuestro estado?

La respuesta ha de venir del examen de los problemas que en la realidad se van a plantear en torno a determinadas cuestiones, y una de estas cuestiones, sin duda una de las más conflictivas, es la que se refiere a la enseñanza.

La forma como se conjuguen los principios de laicidad y libertad religiosa en el ámbito escolar nos dirá en cada caso si se ha superado la antigua confesionalidad.

El presente trabajo, lo constituye el examen de aquellos principios en relación a tres aspectos de la enseñanza de innegable actualidad: el problema de la neutralidad o laicidad del Estado y la asignatura de religión; la cuestión relativa a los docentes, su libertad religiosa y los límites de la misma dentro de la enseñanza pública, y, por último, el tema relativo a la presencia de los símbolos religiosos en la escuela, no sin antes advertir que dado el carácter de este trabajo nos limitaremos tan sólo a dar unas breves pinceladas acerca de cada una de esas tres cuestiones apuntadas.

Pasemos pues a su examen.

II. LA ASIGNATURA DE RELIGIÓN EN LA ESCUELA.

El tema de la enseñanza de la religión en los centros docentes públicos es un problema que hoy, después de más de dos décadas de vigencia de la Constitución de 1978, y de la firma de los

Acuerdos con la Santa Sede de 3 de Enero de 1979, todavía está aún sin resolver. Y no lo es por la sencilla razón de que tras él se esconde una cuestión de carácter ideológico con un trasfondo político innegable y porqué no decirlo de difícil solución desde el punto de vista jurídico, dado el ámbito en el que nos movemos: por un lado el sistema o Estado laico que está vigente ahora en España, por otro, y como consecuencia del reconocimiento y protección del derecho de libertad religiosa, el deber de garantizar por parte del Estado, el estudio de la asignatura de religión en las condiciones pactadas en el Acuerdo de 3 de enero de 1979.

El objeto del presente epígrafe, lo constituye el examen de las últimas sentencias del Tribunal Supremo que resuelven diferentes recursos contra determinados artículos del RD 2438/1994 de 16 de Diciembre, que como se sabe establece el modelo o sistema de enseñanza religiosa en España, y concretamente nos vamos a referir a las sentencias de 31 de Enero de 1997 y las que se han dictado en 1998 (26 de Enero 1, 14 y 15 de abril)¹, no obstante y antes de adentrarnos en su examen y como punto de partida obligatorio trataremos de sistematizar aunque sea muy someramente los precedentes de la cuestión abordando el tema en la Constitución, los Acuerdos y la legislación administrativa en materia de enseñanza.²

En relación a la Constitución, dos preceptos constitucionales son básicos en esta materia: el artículo 16 que en relación con el 14 establece los principios y la toma de posición del Estado frente al factor religioso: libertad religiosa, igualdad, cooperación y laicidad o neutralidad confesional, y, el artículo 27 que con carácter más específico trata de la enseñanza en general y de la enseñanza religiosa en particular. Así el art. 27,1 establece que: "Todos tienen derecho a la educación" y que tendrá por objeto "el pleno desarrollo de la personalidad humana, en el respeto a principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamen-

tales". A su vez, el apartado 3 del art. 27 reconoce el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que deseen para sus hijos, que es un derecho que forma parte de la libertad de enseñanza y es consecuencia del derecho a la educación tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia de 13 de Febrero de 1981³.

En relación a este tema si bien es verdad que nuestro Estado, democrático y pluralista, es un Estado neutral, dicha neutralidad debe entenderse en el sentido de respetar las diversas creencias existentes en la sociedad y por ello manifiesto el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida que la neutralidad o confesionalidad del Estado no impide que se organice en la escuela pública una enseñanza religiosa de seguimiento libre, para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que éste de acuerdo con sus propias convicciones.⁴

En definitiva, la conclusión que se puede extraer del examen de la Constitución, es que a pesar de la laicidad de nuestro Estado, la laicidad es una laicidad positiva que hace posible el derecho a recibir un enseñanza religiosa con el fin de garantizar el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban una formación adecuada a su propias convicciones.⁵

En cuanto a los Acuerdos las directrices básicas que en esta materia se contienen en el Acuerdo sobre enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de Enero de 1979 podemos resumirlos en las siguientes:

1. Se reconoce el derecho fundamental a recibir educación religiosa.
2. A la luz del principio de libertad religiosa, la acción educativa respetara el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar.
3. Reconocimiento del derecho a recibir la enseñanza de la religión católi-

ca en los centros docentes no universitarios como asignatura fundamental y en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

4. La asignatura de religión católica será de oferta obligatoria para los centros, pero de carácter voluntario para los alumnos por respeto a su libertad de conciencia.
5. Las autoridades deberán adoptar las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad educativa.

La conclusión que se extrae de los puntos contenidos en el Acuerdo Docente no es otra que la de que la asignatura de religión aparece configurada como una asignatura fundamental, en el mismo plano de igualdad que el resto de las disciplinas fundamentales, aunque tenga carácter voluntario el hecho de cursarla o no, y que ello es consecuencia del derecho de los padres a elegir la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

El problema, como hemos apuntado al inicio de nuestro trabajo es como articular de la mejor manera posible y sin conculcar los principios y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Acuerdos, el hecho de arbitrar una enseñanza religiosa en el ámbito de un Estado laico, o neutral que ha de respetar las distintas creencias religiosas u opiniones ideológicas existentes en nuestra sociedad.

Dicho de otro modo: ¿es necesario que para que el hecho de elegir o no la asignatura de religión no constituya un motivo de discriminación entre los alumnos, exista una asignatura alternativa a la religión para aquellos que no opten por dicha asignatura? ¿Existe base constitucional o acordada en donde se pueda asentar la existencia de una asignatura alternativa a la religión?

La necesidad de conjugar ambos aspectos: el de la fundamentalidad de la

³ Cfr. Fundamento Jurídico 7, BOE de 24 de Febrero de 1981.

⁴ Sobre el tema Vid I. MARTÍN SÁNCHEZ, La libertad de enseñanza en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, en ADEE, 1986, pp 193-238.

⁵ Sobre la laicidad en la escuela. Cfr. MARTÍN SÁNCHEZ, Y MORENO BOTELLA, Laicidad y enseñanza, en "Secularización y Laicidad en la experiencia democrática moderna", Dir. GOTI ORDEÑANA, San Sebastián 1996, p.239 y ss.

⁶ Vid. Art. 18,1 de la LODE y Disposición Adicional Segunda de la LOGSE.

⁷ Vid. RD 1006/1991 y 1700/1991 y disposiciones de desarrollo, en MARTINEZ BLANCO, A., La enseñanza de la religión en los Centros Docentes, Murcia 1994, pp. 149 y ss.

⁸ Vid. STS de 17-3-1994, Fundamento Jurídico Décimo, La LEY 1994, Vid también las Sentencias del TS de 3-2-1994 y 24-6-1994.

asignatura de religión y el de la existencia de otra asignatura alternativa a aquella para evitar posibles discriminaciones ha sido una constante, desde 1980 hasta nuestros días.

En este sentido el tema de la enseñanza de la religión es objeto de regulación no sólo a nivel constitucional y acordado, también las normas de desarrollo constitucional en materia de enseñanza, es decir la LODE de 3 de Junio de 1985 y la LOGSE de 3 de Octubre de 1990, recoge el tema, como evidente consecuencia del reconocimiento del derecho de los padres del art. 27, 3 de la CE ⁶

En desarrollo de estas normas, el Gobierno ha dictado una serie de Ordenes y Reales Decretos que han de regulado el tema de la enseñanza religiosa que no han satisfecho a los sectores implicados.

Así y en un primer momento, el sistema establecido por las Ordenes Ministeriales de 16 de Julio de 1980 y sobre la base de conjugar los dos aspectos a los que antes nos hemos referido: el de carácter fundamental de la asignatura de la religión y el de establecer una asignatura alternativa a aquella para evitar discriminaciones, se establece para los alumnos que no opten por la religión, la obligatoriedad de cursar la alternativa de "Ética".

Posteriormente y tras la LOGSE, el gobierno promulgó una serie de Decretos por los que se va a sustituir la alternativa de "Ética" por lo que se ha denominado "Estudio Asistido" ⁷

Esta normativa fue objeto de diferentes recursos ante el Tribunal Supremo, el cual ha declarado nulos determinados preceptos del art. 16 del RD 1700/1991 por vulnerar el principio de igualdad, al estimar que: "estas actividades de estudio habrían de suponer, por su carácter electivo y excluyente, que los que optasen por la enseñanza de la religión católica, al no poder acceder a aquellas materias cuyo estudio había

normalmente de completarse mediante dichas actividades previstas en la norma que ahora se analizan, se encontrarían con una menor preparación en las referidas materias comunes u optativas"⁸

Más tarde, con el fin de solventar estas cuestiones y para cumplir lo dispuesto por el Tribunal Supremo acerca de esta cuestión, se promulgó el RD 2438/1994 de 16 de Diciembre por el que se regula el tema de la enseñanza de la religión, y la asignatura alternativa para aquellos que no opten por cursar enseñanza religiosa.

En dicha norma se establece, con carácter general para los alumnos que no opten por el estudio de religión (religiones), como alternativa una serie de actividades sobre determinados aspectos de la vida cultural y social siempre que no versen sobre los contenidos incluidos en las enseñanzas mínimas y con el fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación entre alumnos (art. 3,2 del RD de 16 de Diciembre de 1994). No obstante, durante dos cursos de la E.S.O. y otro del Bachillerato, la alternativa a la enseñanza de religión, versará sobre "manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas ..." (art. 3.3).

Ahora bien, mientras las actividades complementarias no serán objeto de evaluación ni constarán en el expediente académico del alumno, la enseñanza de la religión si será objeto de calificación, no obstante y para salvaguardar el principio de igualdad, las calificaciones obtenidas durante el bachillerato en la asignatura de religión no se van a computar en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universidad, obtención de becas etc. (art. 5,3).

Esta normativa también ha sido objeto de distintos recursos que han sido resueltos por sucesivas sentencias del TS en los años 1997 y 1998 a las que nos referimos al inicio de nuestro trabajo y a las que en lo sucesivo nos vamos a referir y en las que, amén de otros puntos también interesantes, nos inte-

resa ahora poner de relieve que las mismas y en contra de la pretensión de los recurrentes, rechazan que la alternativa a la asignatura de religión haya de ser contenido moral e igualmente desestiman el hecho de que las actividades complementarias, o la asignatura alternativa a la enseñanza religiosa, tengan que ser objeto de evaluación.

En este sentido, nos vamos a centrar en las cuestiones más relevantes que a nuestro juicio se desprenden de las citadas sentencias:

1. La vulneración, a juicio de los recurrentes, del art. 27,3 de la CE, al ofrecer como alternativa a la clase de religión, unas enseñanzas carentes de contenido moral o confesional.
2. La vulneración del principio de igualdad del artículo 14 de la CE sobre la base de que las actividades complementarias, o alternativas a la clase de religión no serán objeto de calificación.
3. Consecuencia de lo anterior, otra cuestión que suscita la actual normativa es el hecho de que en el Bachillerato, las calificaciones obtenidas en la asignatura de religión no se computaran en la nota media a efectos de acceso a la universidad, obtención de becas... etc.
4. Por último, alegan los recurrentes que se ha incumplido el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de Enero de 1979, concretamente el artículo II, cuando se refiere a la inclusión de la asignatura de la religión católica en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Pues bien, centrándonos en la primera cuestión, es decir la vulneración del artículo 27,3 de la CE por el hecho de que la administración al reglamentar la enseñanza religiosa haya optado por establecer unas enseñanzas alternativas carentes de contenido moral, alegan los recurrentes que todos tienen derecho a

la educación y que ésta tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana, de donde se deriva a juicio de aquellos, que todos también tienen derecho a acceder o bien a una formación religiosa o bien a una formación moral o confesional, siendo ésta (siempre a juicio de los recurrentes) el núcleo esencial del derecho reconocido a los padres en el art. 27,3.

En otras palabras, para los recurrentes el pleno desarrollo de la personalidad humana a que se refiere el artículo 27,2, supondría a su juicio que cualquier alternativa a la enseñanza religiosa tuvieran que tener un contenido relacionado de alguna forma con el factor religioso.

Muy al contrario a nosotros nos parece que cuando el artículo 27,3 hace referencia a una formación moral no se está refiriendo a una moral concreta ni a una moral necesariamente confesional o religiosa, sino que es está refiriendo a un concepto amplio y genérico del término "moral" susceptible de diversas interpretaciones pudiéndose entonces entender como una formación que tienda al pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de conciencia y a los derechos y libertades fundamentales, tal y como refleja la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Enero de 1997, y es que como señala la referida sentencia, el apartado 3 del artículo 27, se mueve en el terreno de las libres convicciones ideológicas de cada uno, "siendo el menaje constitucional que de él se deriva el del respeto a la libertad de los ciudadanos para que puedan elegir para sus hijos una formación religiosa y moral de acuerdo con aquellos"⁹, entenderlo como hacen los recurrentes en otro sentido, en el sentido de que las enseñanzas alternativas han de tener un contenido relacionado con lo religioso supondría al fin y al cabo" la configuración de una única área de religión obligatoria integrada por dos modalidades de elección voluntaria: "una cultural que estudia la Religión como hecho histórico y antropológico y otra confesional,

⁹ STS de 31 de Enero de 1997, Fundamento Jurídico Segundo.

¹⁰ Cfr. STS. De 26 de Enero de 1998, Fundamento Jurídico Segundo.

¹¹ Cfr. GUERZONI, L., *Problemi della laicità nell'esperienza giuridica positiva*, en Dalla Torre, *Ripensare la laicità*, Torino 1993, pp. 117 y ss.

¹² STS de 31-1-1997, Fundamento Jurídico Segundo y 26-1-1998, Fundamento Jurídico Segundo.

¹³ Cfr. GUERZONI, *Problemi della laicità ... cit.* Pp. 117 y ss.

¹⁴ STS de 31-1-1997 y de 26-1-1998, Fundamento Jurídico Tercero.

como sistema de convicciones que abarca los principios morales y los contenidos establecidos por cada una de las religiones. En otras palabras ... se trata de defender el estudio de la Religión como área o asignatura obligatoria para todos los alumnos, siendo únicamente voluntario el elegir el estudio de la Religión como hecho religioso cultural o como modalidad confesional¹⁰

Esto que efectivamente se ha de entender como un plus que el Estado garantiza a aquellas personas que tienen creencias religiosas o morales, no pueden ser entendido en el sentido de que tales creencias o convicciones religiosas sean impuestas obligatoriamente a todos, lo contrario iría en contra de los principios de laicidad y de libertad religiosa y es que como señala la doctrina, la laicidad supone la prohibición de discriminación por motivos religiosos e igualmente que el pluralismo religioso limite la libertad negativa de no profesar ninguna religión. La garantía del Estado para salvaguardar la libertad religiosa, la cual constituye a su vez la razón de ser del principio de laicidad, consiste no en un límite objetivo a las prestaciones estatales de contenido confesional, sino en impedir que las facultades otorgadas a los unos, se conviertan en obligaciones para los otros.¹¹

En igual sentido parece pronunciarse, el Tribunal Supremo cuando señala que "nadie que vea satisfecha la pretensión de que sus hijos reciban una determinada religión o convicción moral está legitimado por la Constitución para imponer a los demás la enseñanza de cualesquiera otras religiones o sistemas morales ... ni desde luego es titular de un derecho fundamental a que se les imponga a terceros una obligación de tal naturaleza ..."¹²

Por ello, hay que afirmar que la presente normativa constituida por el RD 2438/1994 que regula la enseñanza de la religión, no vulnera el artículo 27,3 de la CE al ofrecer como alternativa a la religión, el estudio de unas enseñanzas cuyo contenido total no es de carácter

moral, y es que como hemos apuntado anteriormente el respeto a la libertad religiosa de unas personas no puede limitar hasta impedir la libertad negativa de otras, de no profesar ninguna religión.¹³

En cuanto a la segunda y tercera cuestión que hemos mencionado antes y que se refieren a la posible vulneración del principio de igualdad, los recurrentes entienden lesionado el artículo 14 de la CE, al entender que las actividades alternativas a la religión, pese a ser obligatorias, no serán evaluables ni constarán en el expediente académico de los alumnos.

Frente a esta argumentación, creemos que el hecho de que los poderes públicos garanticen la formación religiosa para aquellos que lo deseen, no implica que se impongan otras cargas para aquellos que no deseen recibir aquella formación, o como señala el propio Tribunal: "no es razonable aceptar que quien deseen valerse de una garantía constitucional de formación religiosa, no obligada para quien no se acoga voluntariamente a ella, tenga un derecho constitucional a imponer que las condiciones pactadas para su prestación en orden a su evaluación se extiendan a actividades alternativas no cubiertas con dicha garantía y cuya misma existencia es una mera consecuencia del reconocimiento de aquella garantía, de modo que es evidente que las actividades alternativas no sería necesario programarlas sino fuese preciso que los poderes públicos estuvieran obligados constitucionalmente a atender a la enseñanza religiosa en los términos que hemos indicado ... constituiría además una carga desproporcionada para los alumnos no inscritos en la enseñanza religiosa que además de ver intensificado su horario lectivo con las actividades alternativas, además se les impusiera la evaluación de la misma"¹⁴.

En este sentido, no sólo no creemos que la discriminación no se produce para aquellos que han optado libre y voluntariamente por la asignatura de religión

sino que en todo caso la discriminación se produciría para aquellos que no han optado por ella pues a parte de obligarles a cursar una asignatura más que ellos no han elegido, se les añade un plus al querer que también se les califique; sacrificándose así de alguna manera la libertad de estos últimos al imponerles unos estudios y obligaciones extras que ellos no eligieron, y es que como señala el propio Tribunal "lo prohibido por el ordenamiento no es tanto la desigualdad de trato como la desigualdad carente de una justificación razonable. La complejidad inherente a la regulación de una materia como lo que aborda el Real Decreto impugnado, en la que no se enfrentan situaciones jurídicas iguales sino distintas y en la que deben conjugarse mandatos diversos, determina la imposibilidad de un trato milimétricamente igual y la aceptación como constitucionalmente válida de una regulación en la que las diferencias... no incidan sobre aquello que ha de ser salvaguardado que lo es, en dicha materia, la libertad de opción entre unos y otros estudios"¹⁵.

Por último y en relación a la última cuestión que apuntábamos al inicio de nuestra exposición, esto es, la de si con la normativa vigente se viola de alguna forma el Acuerdo con la Santa Sede y concretamente el artículo II referido a la inclusión de la asignatura de religión en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, todo depende de lo que se entienda por "condiciones equiparables", y la equiparación no puede entenderse en términos de igualdad absoluta de identidad o uniformidad, así "Los órganos judiciales han entendido que esa equiparación no puede entenderse en el sentido de identidad total, pues lógicamente cada materia tiene un contenido y extensión diversas, pero si al menos debe existir una cierta homogeneidad..."¹⁶ o como ha señalado el Tribunal Supremo: "la equiparación a la que se refiere el mencionado Acuerdo con la Santa Sede no comprende aspectos organizativos-administración pasiva que corresponde en exclusiva al Estado- ya que hay que entenderla únicamente en relación con los educativos-administra-

ción activa-, es decir, empleando sus mismos términos, en lo que constituye propiamente enseñanza"¹⁷ no en vano los apartados 5 y 8 del artículo 27 de nuestra Carta Suprema contemplan de manera específica la intervención de los poderes públicos respecto del sistema educativo garantizando el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, así como la inspección y homologación del sistema educativo.

La polémica pues, continua abierta. Así como ya pusimos de relieve en un momento creemos que la solución óptima a este problema pasa por la inexistencia de una asignatura alternativa a la religión, pues si la asignatura de religión es optativa y sólo el ejercicio del derecho a cursarla crea la obligación de frecuentar y asistir a las clases, así como el hecho de que sea evaluable, el reverso para aquellos que no opten por ella debe ser la inexistencia de otra enseñanza obligatoria a la religión. Y es que en otro caso se estaría condicionando la libertad de conciencia de los que no hicieron la opción¹⁸. Así como ha señalado el Tribunal Constitucional Italiano, en la sentencia de 12 de Abril de 1989, la única alternativa para aquellos que decidan no cursar la enseñanza de Religión es la exención. En efecto, la precisión de otra enseñanza obligatoria "constituiría un condicionamiento para aquella interrogación de la conciencia que debe conservarse mirando a su único objeto: el ejercicio de la libertad constitucional de religión"¹⁹. En este sentido, como pone de relieve Guerzoni, la garantía del Estado para salvaguardar la libertad religiosa, la cual constituye a su vez la razón de ser del principio de laicidad consiste no en un límite objetivo a las prestaciones estatales de contenido confesional sino en impedir que las facultades otorgadas a los unos se conviertan en obligaciones para los otros. Este, y no otro, es el límite a la promoción de las Confesiones Religiosas por el Estado, es decir, la laicidad positiva.²⁰

De acuerdo con este último criterio parece razonable entender que los pri-

¹⁵ STs de 31-1-1997 y 26-1-1998. Fundamento Jurídico Tercero.

¹⁶ STC de 29 de Septiembre de 1997, La Ley de 18 de Noviembre de 1997, p. 7. Dicha sentencia resuelve un recurso de amparo promovido por la Universidad Autónoma de Madrid sobre la asignatura de religión y su inclusión en los planes de estudio de la Escuela de Magisterio. En dicha sentencia, aunque en un primer momento al referirse a la frase "condiciones equiparables" del artículo II de AE con la Santa Sede, distingue claramente entre identidad total y homogeneidad, después, en una interpretación un tanto rígida y artificiosa del término "equiparable", acaba por desestimar el recurso y fallar a favor de la Iglesia Católica en virtud -según la sentencia- de lo dispuesto en el Acuerdo con la Santa Sede. Sobre este punto, Vid. También el Dictamen de 3 de Noviembre de 1994 del Consejo de Estado p. 1742 en Recopilación de Doctrina Legal (1994) p. 1618.

¹⁷ STs de 14 de Abril de 1998. Fundamento Jurídico Quinto, Cfr. J.M. MARTÍ, La enseñanza de la Religión... cit. p. 519.

¹⁸ Cfr. G. MORENO BOTELLA, La libertad de enseñanza, en Curso de Derecho Eclesiástico del Estado, Dir. I. MARTÍN SÁNCHEZ, Valencia 1997, p. 357. Vid. También MARTÍN SÁNCHEZ-MORENO BOTELLA, Laicidad en la experiencia democrática moderna, Dir. GOTI ORDEÑA, Cit. P.243 y ss.

¹⁹ Fundamento Jurídico 9. El texto puede verse en Giurisprudencia Constitucional, 1989, I, 4, 901 y ss. Sobre este punto Vid. COLAIANNI, NICOLA, Confessioni religiose e intese. Bari p. 74 y ss., y bibliografía allí citada.

²⁰ Cfr. GUERZONI, L. Problemi della laicità... cit. p. 117.

²¹ Sobre este aspecto, Vid CONTRE-RAS MAZARIO, La enseñanza de la religión en el sistema educativo, Madrid 1992, passim...

²² Cfr. MARTINEZ BLANCO. Los derechos fundamentales del fiel en la iglesia y su proyección en los ámbitos de la familia y la enseñanza, Murcia 1994, pp. 344 y ss.

²³ BOE nº 108 fr 4 fr Mayo. El convenio fue suscrito el 12 de Marzo de 1996.

vilegios contenidos en un Acuerdo con una determinada Confesión religiosa no pueden suponer ninguna obligación para los restantes ciudadanos, máxime cuando del artículo 27,3 de la Constitución no se deduce que el derecho de los padres a la educación religiosa y moral de sus hijos conlleve para su desarrollo el establecimiento de una asignatura de religión.²¹

En definitiva el problema es de difícil solución pues el conflicto que se produce en el fondo es el del cumplimiento de los Acuerdos con la Iglesia Católica y su armonización con el respeto y garantía de los principio constitucionales en esta materia. Por ello, creemos que la solución del conflicto ha de pasar necesariamente por una actitud más tolerante y conciliadora de la propia Iglesia que sea más consciente de la sociedad multiétnica y plural en la que está ahora inmersa y acepte de esta manera la laicidad y el pluralismo como valores superiores de nuestro ordenamiento cuyo respeto en esta materia pasará ineludiblemente por la inexistencia de una alternativa, es decir se abogaría por la exención de una asignatura obligatoria alternativa a la religión ²².

Por lo que a las Confesiones religiosas —evangélica, judía, e islámica— se refiere, el derecho a recibir enseñanza religiosa en los centros docentes también está garantizado por las leyes.

En este sentido, la normativa en la que se apoya el derecho a impartir y recibir formación religiosa en la escuela deriva de los siguientes textos:

El art. 27.3 de la C.E. que establece: "Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones".

La Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio de libertad religiosa reitera en el artículo segundo, apartado 1, letra c, el derecho de toda persona a recibir e impartir enseñanza religiosa y moral que

esté de acuerdo con sus convicciones.

Las Leyes 24, 25y 26/1992 de 10 de Noviembre por la que se aprueban los Acuerdos con las confesiones judía, evangélica e islámica, reconocen en su artículo 10 este derecho de recibir enseñanza religiosa de la confesión respectiva en los centros docentes públicos y concertados siempre que en este último caso el ejercicio de aquél no entre en colisión con el carácter propio o ideario del centro, lo que es lógico si se piensa que la gran mayoría de los centros docentes concertados son de titularidad católica.

Igualmente se reconoce este derecho en la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de Julio reguladora del derecho a la educación y en la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de Octubre de Ordenación General del Sistema Educativo que en su disposición adicional segunda dispone que la enseñanza religiosa se ajustara a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación del Estado español con las diferentes confesiones religiosas.

Por último y como consecuencia de lo dispuesto en el RD 2438/1994 de 16 de Diciembre por el que se regula la enseñanza de la religión evangélica, judía e islámica se han dictado diversas normas de carácter administrativo con el fin de garantizar y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución.

En este sentido hay que destacar la Orden de 28 de Junio de 1993 por la que se dispone la publicación de los currículos de enseñanza religiosa Evangélica correspondiente a Educación Primaria, Educación Secundaria y bachillerato y la Resolución de 23 de Abril de 1996 de la subsecretaría del Ministerio de la Presidencia por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de Marzo de 1996 y el convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria.²³

Igualmente hay que destacar la Orden de 11 de Enero de 1996 acerca del currículo de la enseñanza religiosa islámica en Educación Primaria, Secundaria y Bachillerato²⁴ y resolución de 23 de Abril de 1996 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de Marzo de 1996 y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos de Primaria y Secundaria.²⁵

De los citados convenios es interesante destacar lo dispuesto en la cláusula séptima cuando señala que: "De acuerdo con lo previsto en el art. 6.1 de la LO 7/1980 de 5 de julio, de libertad religiosa, los profesores de enseñanza religiosa de dichas confesiones dependerán de sus respectivas confesiones designantes. Igualmente éstas podrán definir el régimen de dichos profesores, en consonancia con el carácter específico de la actividad por ellas desarrollada".

Como una manifestación del reconocimiento de la plena autonomía de las Confesiones religiosas a que se refiere el artículo 6 de la LOLR de 1980, dispone la cláusula séptima del convenio el modelo de integración o dependencia de las personas encargadas de la enseñanza de la religión a su confesión respectiva, estableciendo a su vez el derecho de estas confesiones a definir el régimen interno y de su personal (art. 6 de la LOLR).

Este sistema por lo demás creemos que garantiza mucho mejor la independencia y autonomía de las propias confesiones que el modelo elegido por la Iglesia Católica de integración orgánica, lo que a su vez en definitiva permite conseguir una mayor efectividad del principio de laicidad en la escuela pública.

En cuanto a la remuneración de los profesores o personas encargadas de impartir la enseñanza religiosa, la cláusula octava, apartado 3 establece que:

"La hora de clase de enseñanza religiosa... será compensada económicamente por el Estado cuando el número de alumnos ... sea igual o superior a diez. El importe económico por cada hora de enseñanza religiosa... tendrá el mismo valor que la retribución real por hora de clase, de cualquier materia impartida por un profesor interino del mismo nivel".

En este sentido, el Estado ha de transferir anualmente a la confesión respectiva las cantidades globales que resulten de lo dicho anteriormente a la actividad prestada por las personas que impartan esa enseñanza religiosa y que no sean personal docente de la administración.²⁶

III. EL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y LOS DOCENTES.

Los profesores tienen la considerable carga de formar al futuro ciudadano pero también la propia conciencia individual. En este sentido tendrán que velar porque sus enseñanzas no choquen con las concepciones filosóficas o religiosas de los alumnos o de los padres que ostenten su representación tal y como se desprende de los textos relativos a la materia y muy especialmente del artículo 27,3 de la CE.

En relación al profesor, la laicidad puede revestir distintas manifestaciones. Una primera manifestación es la que se refiere al hecho de quien puede —laico o religioso— desempeñar la actividad docente en la escuela pública, donde la neutralidad ideológica del Estado y el carácter aconfesional aparecen como principios claves en la materia. Una segunda manifestación, se referiría más bien al hecho de cómo desarrollar, como desempeñar la actividad docente que le ha sido encomendada al profesor.

En relación a la primera cuestión no se plantea ningún problema en España, cualquier persona, es indiferente su condición de laico o religioso, siempre que posea los requisitos administrativos y

²⁴ BOE nº 16 de 18 de Enero.

²⁵ BOE nº 107 de 3 de Mayo.

²⁶ Sobre el modo de calcular las cantidades, véase la cláusula novena de los respectivos convenios de 23 de Abril de 1996 sobre enseñanza evangélica y enseñanza religiosa islámica.

²⁷ Cfr. Artículo 14 de la CE, artículos 14 y 24 a 27 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos y artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Cfr. Artículos 4 y 17 del Estatuto de los Trabajadores de 24 de Marzo de 1995.

²⁸ Cfr. Orden de 9 de Septiembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa católica; Resoluciones de 23 de Abril de 1996 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de Marzo de 1996 y los Convenios sobre designación y régimen retributivo de las personas encargadas de impartir la enseñanza religiosa, islámica y evangélica en los centros docentes públicos.

²⁹ Cfr. La Instrucción del Subsecretario de Educación y Ciencia de 13 de Junio de 1986 y la Sentencia del TC de 20-3-1990 que corrobora la interpretación. Sobre el tema, Vid, Iván C. Iban, Curso de Derecho Eclesiástico, Madrid 1991, p. 406 en especial véase la nota 25. Sobre el estatuto jurídico de los profesores de religión, ha estudiado ampliamente el Prof. MARTINEZ BLANCO, La enseñanza de la religión en los centros docentes, Murcia 1994... cit.

³⁰ Un estudio pormenorizado sobre las distintas posturas doctrinales puede verse en MARTÍN SÁNCHEZ, L., La libertad de enseñanza en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, en cit., p. 193 y ss.

títulos académicos requeridos por la ley pueda desempeñar la docencia en la escuela pública, por tanto las únicas exigencias para ser docentes en la escuela pública son de tipo académico.

Ello es consecuencia del propio principio de laicidad que se acoge en nuestro Estado, que conlleva por un lado la no confusión entre valores políticos y religiosos y por otro la promoción de los valores religiosos existentes en la sociedad lo que a su vez implica la prohibición de discriminación de los ciudadanos por motivos religiosos.

En este sentido, el art. I, apartado 2 de la Ley Orgánica de libertad religiosa, en correspondencia con el art. 16.2 de la CE que señala que "nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias", dispone que: "las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas"³⁰.

La igualdad entre laicos y religiosos en el ámbito de la enseñanza queda reforzada si se piensa en el propio modo en que se ha llevado a efecto la integración de la enseñanza religiosa en la escuela pública. Así, aunque no expresamente mencionada, la inclusión de la enseñanza religiosa en la escuela y su integración en los planes educativos deriva del propio artículo 27.3 al que tantas veces nos hemos referido. Igualmente los Acuerdos entre el Estado y la Iglesia Católica y con las otras Confesiones religiosas evangélica, islámica y judía (Acuerdos de 1979 y de 1992 respectivamente) se ocupan de este tema como ha quedado expuesto en el epígrafe anterior, e igualmente las normas de desarrollo de esos Acuerdos en materia de enseñanza cuando se refieren a la designación y retribución económica de las personas encargadas de impartir la asignatura de religión no hace distinción sobre el carácter religioso o laico del profesor que bien puede ser un mi-

nistro de culto o bien otro profesor del centro encargado de impartir otras materias.³¹

El único límite que podemos advertir es el que se refiere a los profesores de religión. Estos profesores, y dejando al margen la cuestión retributiva, no pueden acceder al cargo de director de los centros docentes públicos pues no tienen un destino definitivo en el centro sino que se nombran anualmente y el artículo 37 de la LODE exige en el caso de los Directores que sean profesores del centro con destino permanente y definitivo en dicho centro, además el cargo de Director es por tres años.³² En cualquier caso es ésta una cuestión que afecta más bien a la manera en que se integra la asignatura de religión en los planes educativos españoles pero no afecta a la condición religiosa o laica del profesor.

Mayores problemas plantea el desarrollo de la actividad docente por parte de los profesores y su conjugación con los principios de libertad de enseñanza, entendida ésta como libertad de cátedra y la neutralidad ideológica del Estado.

La libertad de cátedra se encuentra reconocida en el art. 20.1, c de la Constitución y entre los problemas que se han planteado acerca de este derecho es el relativo a quienes son sujetos de este derecho.

Aunque doctrinalmente han existido distintas posiciones, unos a favor de la extensión de este derecho a todos los profesores, otros en cambio a favor de restringirlo y limitarlo sólo para los profesores universitarios,³³ lo cierto es que el Tribunal Constitucional español se ha manifestado a favor de su extensión a todo el profesorado de cualquier nivel o grado.

En este sentido el Tribunal Constitucional ha manifestado que la libertad de cátedra corresponde a todos los docentes pues según la sentencia de 13 de Febrero de 1981: "Aunque tradicionalmente por libertad de cátedra se ha en-

tendido sólo una libertad propia de los docentes en la enseñanza superior o quizás más precisamente de los titulares de los puestos docentes denominados precisamente "cátedras" y todavía hoy se entiende en un sentido análogo que tal libertad es predicable sólo respecto de aquellos profesores cuya docencia es proyección de la propia labor investigadora, resulta evidente a la vista de los debates parlamentarios que son un importante elemento de interpretación, aunque no la determinen, que el constituyente de 1978 ha querido atribuir esa libertad a todos los docentes, sea cual fuere el nivel de enseñanza en el que actúan y la relación que media entre su docencia y su propia labor investigadora³¹.

En correspondencia con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, la LODE reconoce la libertad de cátedra a todos los docentes, tanto a los que prestan servicios en centros públicos como en centros privados (artículos 3 y 22 de la LODE).

La libertad de cátedra que básicamente consiste en la facultad del profesor de exponer libremente sus conocimientos sin ajustarse a ninguna doctrina oficial³², no es una libertad ilimitada, muy al contrario presenta límites tanto genéricos como específicos.

Entre los límites genéricos hay que señalar los que se mencionan en el artículo 20,4 de la CE que establece como límites a la libertad de cátedra: "el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia."

Entre los límites específicos, se encuentran los establecidos en el artículo 27 apartados 2 y 3. Así en el apartado 2 del artículo 27 al señalar que la "educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los derechos y libertades fundamentales". Igualmente es límite a

la libertad del profesor, el derecho garantizado a los padres de elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones del artículo 27.3.

Tales límites se especifican con mayor detalle en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación de 3 de Julio de 1985 y en la Ley Orgánica de Ordenación General del sistema Educativo de 3 de Octubre de 1990, al supeditar la libertad de cátedra a la libertad de conciencia de los alumnos que constituye un principio irrenunciable que no puede supeditarse a ningún otro, tal y como señala el preámbulo de la LODE³³.

Igualmente en las disposiciones de rango inferior, también los derechos del profesor o la libertad de cátedra está siempre supeditada al respeto a la conciencia de los alumnos que no pueden ser objeto de ningún tipo de "manifestación ideológica o propagandista", tal y como establecía el artículo 8, apartado 2, letra d, del Real Decreto de 28 de Octubre de 1988 sobre los derechos y deberes de los alumnos³⁴.

En este sentido y en cuanto al contenido de la libertad de cátedra el Tribunal Constitucional ha manifestado que: "En los centros públicos de cualquier grado o nivel la libertad de cátedra tiene un contenido negativo uniforme en cuanto que habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada... libertad de cátedra en este sentido es noción incompatible con la existencia de una ciencia o doctrina oficial (...) en este sentido positivo: la libertad de cátedra tiene un amplio contenido en el nivel educativo superior. En los niveles inferiores... este contenido va disminuyendo puesto que, por una parte, son los planes de estudio establecidos por la autoridad competente y no el profesor, los que determinan el contenido mínimo de la enseñanza y el elenco de medios pedagógicos entre los que pueden elegir el profesor (artículo 27,5 y 8 de la CE), y, de otra, y sobre todo, éste no puede orientar ideológicamente

³¹ Fundamento Jurídico nº 9. El texto puede verse en el BOE de 24 de Febrero.

³² Cfr. PEREZ SERRANO, Tratado de Derecho Político, Madrid 1976, p. 631; También EMBID IRUJO, Las libertades en la enseñanza, Madrid, 1983, p. 290.

³³ Cfr. Preámbulo de la LODE y artículos 2 a 6 sobre los fines y objetivos de la educación así como los derechos de los alumnos. (BOE nº 159 de 4 de Julio). Igualmente, la LOGSE en su preámbulo afirma que "la ley orienta el sistema educativo al respeto de todos y cada uno de los derechos y libertades reconocidos por nuestra Constitución y al pleno desarrollo de la personalidad humana del alumno..." (BOE nº 238 de 4 de Octubre).

³⁴ Cfr. R.D. 1543/1988 de 28 de Octubre. BOE nº 309 de 26 de Diciembre. Igualmente Cfr. R.D. 732/1995 de 5 de Mayo sobre derechos y deberes de los alumnos y normas de convivencia en los centros, BOE nº 131 de 2 de Julio. Hay que observar que en ésta última disposición no aparece expresamente la referencia a la manipulación ideológica o propagandística.

³⁵ Sentencia T.C. de 13 de Febrero de 1981, Fundamento Jurídico 9.

³⁶ Sentencia T.C. de 13 de Febrero de 1981, Fundamento Jurídico 9.

³⁷ Sobre este punto, Cfr. MARTINEZ TORRÓN, La protección internacional de la libertad religiosa, en la obra colectiva: Tratado de Derecho Eclesiástico, Pamplona 1994, p. 141-239 y bibliografía allí citada. También, NAVARRO VALLS - MARTINEZ TORRÓN, Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado, Madrid 1997, fundamentalmente, p. 197 y ss.

³⁸ ATC 180/1986 de 21 de Febrero.

su enseñanza con entera libertad de manera que juzgue más conforme con sus convicciones"³⁵, el profesor en la escuela pública ha de ser neutral para así respetar la libre formación de la conciencia de sus alumnos, pues "la neutralidad ideológica de la enseñanza en los centros escolares públicos... impone a los docentes que en ellos desempeñan su función una obligación de renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico, que es la única actitud compatible con el respeto a las familias que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita"³⁶.

En definitiva el alcance y contenido de la libertad de cátedra cuando hablamos de profesores que ejercen su actividad en la escuela pública, a la que nos estamos refiriendo en todo momento, se caracteriza por la neutralidad ideológica, la imparcialidad y la prohibición de perseguir un fin de adoctrinamiento, criterio acorde con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos³⁷.

En relación a todo lo anterior, es decir la presencia de la enseñanza religiosa en la escuela y la prohibición de adoctrinamiento por parte del Estado (o sus profesores) en la enseñanza pública o lo que es lo mismo el deber de asegurar en los centros públicos la neutralidad ideológica, se halla la cuestión de la presencia de los símbolos religiosos en el escuela.

Se trata de un tema de eminente actualidad y difícil solución, pues frente a la neutralidad o laicidad lo que se halla es el derecho de libertad religiosa.

La presencia de símbolos religiosos por otra parte, puede estudiarse desde un triple plano: desde el punto de vista del profesor, desde el punto de vista del alumno y por último y al que aquí nos vamos a referir, desde el punto de vista de la institución, en nuestro caso de un centro docente.

Así pues, ¿es lícita la presencia de símbolos religiosos en la escuela?, ¿es conforme a la laicidad?

IV. SÍMBOLOS RELIGIOSOS Y ESCUELA PÚBLICA.

La fórmula utilizada en el art. 16.3 de nuestra constitución: "Ninguna Confesión tendrá carácter estatal. El Estado tendrá en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrá las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás Confesiones", nos pone de manifiesto que a pesar de no mencionarse expresamente el término, laicidad por la carga histórica peyorativa que él mismo posee, uno de los principios en los que se asienta nuestro Estado democrático y pluralista es el de la laicidad, si bien es una laicidad que no ignora el fenómeno religioso sino muy al contrario lo tiene en cuenta y lo valora positivamente. En este sentido la laicidad o confesionalidad de nuestro Estado, es una laicidad positiva que tiene en cuenta el pluralismo religioso existente en nuestra sociedad o como ha manifestado el Tribunal Constitucional: "el carácter aconfesional del Estado no implica que las creencias religiosas no puedan ser objeto de protección. El mismo artículo 16.3, que afirma que ninguna confesión tendrá carácter estatal, afirma también que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española. Y, por otra parte, la pretensión individual o general de respeto a las convicciones personales pertenece a las bases de la convivencia democrática que tal como declara el preámbulo de la Norma Fundamental, debe ser garantizada."³⁸

Ahora bien, ¿cómo se conjuga el principio de laicidad, neutralidad o imparcialidad con ese tener en cuenta las convicciones personales, los valores ideológicos o religiosos de los grupos existentes en la sociedad sin identificarse con ninguno de ellos?. Dicho de otro modo, y trasladándonos al ámbito que

estamos tratando, el de la enseñanza nos podemos preguntar si sería compatible con el principio de laicidad, y teniendo en cuenta que como ha señalado el Tribunal Constitucional las instituciones públicas han de ser neutrales³⁹, el hecho de que en las aulas de los centros docentes públicos, hubiera algún símbolo de carácter religioso que de alguna manera pudiera coartar el desarrollo a la libre formación de la conciencia de los alumnos.

El problema es aún muy reciente y actual en España. Efectivamente en 1999 saltó a la prensa el conflicto: la Asociación de Padres de Alumnos del Colegio Público San Benito de Madrid, denunciaba la existencia de crucifijos de determinadas aulas del centro y solicitaba la retirada de los mismos de todas las aulas, salvo del aula de religión basándose en el principio de aconfesionalidad del Estado consagrada en el artículo 16.3. de la Constitución y demás legislación vigente. El Director del Colegio y Presidente del Consejo Escolar, se niega a la petición efectuada por los padres invocando el principio de tolerancia y respeto hacia aquellos que practican o profesan la religión Católica.

El asunto está pendiente de resolución ante los Tribunales y la pregunta que nos podemos hacer es hasta qué punto esa laicidad positiva a la que antes nos hemos referido puede permitir que los valores religiosos propios de una confesión religiosa sociológicamente mayoritaria en un Estado, perturbe de algún modo a aquellos que no profesan esa religión agrediendo la libre formación de su conciencia al estar continuamente presionados al menos psicológicamente por la presencia constante de unos símbolos religiosos que presiden un aula defraudando así a aquellos padres que han elegido para sus hijos un centro docente público por su carácter neutral e incluso violando el derecho a ellos reconocido en el art. 27.3 de la C.E.

Este tema ya se planteó en 1984 a nivel parlamentario. A la interpelación hecha por el Senador Socialista Jaime

Barreiro Gil sobre la presencia de símbolos religiosos de la Religión Católica en edificios públicos españoles: escuelas, presidios, cuarteles y oficinas de la Administración del Estado, el Secretario de Estado en nombre del Gobierno responde: "La presencia en edificios públicos, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, Ayuntamientos... etc. de símbolos de la religión católica no implica la violación del principio de libertad religiosa, el cual no exige la presencia en los mismos de símbolos de todas las Confesiones Religiosas. Dicha presencia pues no constituye trato discriminatorio ni negación de la libertad religiosa".

La constitución establece que "los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás Confesiones"... En definitiva los principios de libertad religiosa y de no confesionalidad del Estado no implican la presencia de cualquier símbolo religioso en los edificios públicos, ni menos aún, la presencia de símbolos religiosos de todas las confesiones o de una mayoría de las Confesiones"⁴⁰.

El tema se vuelve a plantear ante la negativa del Director del Colegio Público San Benito a retirar los crucifijos ante el Subdirector territorial de Madrid - Centro que contestando a la Asociación de Padres de Alumnos manifiesta que: "la libertad religiosa está reconocida en la Constitución Española y en la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de Julio de libertad religiosa. Esta última establece que "el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tienen como único límite la protección de los demás al ejercicio de sus libertades públicas" -refiriéndose a la respuesta del gobierno antes citada sobre la presencia de símbolos religiosos en edificios públicos y el hecho de que no existe violación del derecho de libertad religiosa ni del de confesionalidad continua diciendo: "El ejercicio de la libertad religiosa en consonancia con

³⁹ STC de 13 de Febrero de 1981, fundamento Jurídico 9.

⁴⁰ Boletín Oficial de las Cortes Generales nº 115 de 3 de Diciembre de 1984.

⁴¹ Escrito de contestación de la Subdirección territorial de Madrid-Centro de 11 de Enero de 1999.

⁴² Ministerio de Educación y Cultura. Resolución de 20 de Mayo de 1999 del Ilmo. Sr. Director General de Centros Educativos.

⁴³ Cfr. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de 24 de Marzo de 1999, nº 225, p. 11976.

⁴⁴ *Ibidem*... En igual sentido, ALBERTO DE LA HERA, afirma que tan injusto sería una ley que impulsara los crucifijos como otra que los prohibiese y remite al Consejo Escolar la solución de los conflictos teniendo en cuenta la mayoría religiosa del centro. Cfr. El País de 28 de Mayo de 1999 "Asuntos religiosos crítica el fundamentalismo de algunos países contra sectas" y ABC de 28 de Mayo de 1999. "Los Consejos Escolares deber decidir sobre los crucifijos".

⁴⁵ Cfr. Decisión del Consejo de Estado de 27 de Abril de 1998, nº 63/1998, in *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, 1989, I, p. 197. Cfr. También el comentario de ZANNO-TI, Il crucifisso nella aula scolastica, in *Diritto Ecclesiastico*, 1990, I, p. 322 y ss.

⁴⁶ Cfr. En este sentido, la Circular de 12 de Enero de 1932 del Director de Enseñanza, RODOLFO LLOPIS que refiriéndose a la laicidad y neutralidad en la escuela afirma por un lado la necesidad de respetar la libertad de conciencia del alumno y por otro la supresión tanto de cualquier símbolo religioso como de la asignatura de religión al afirmar que: "La Escuela por imperativo 48 de la Constitución ha de ser laica, no tanto no ostentará signo alguno que implique confesionalidad..." (Aranzadi Rep. Leg. 1932 nº54, p. 39 - 40. Un argumento similar se ostenta hoy por algunos sectores que acusan al Gobierno de mantener una postura ideológica cercana a la de la Iglesia Católica. Cfr. En este sentido ABC de 22 de Mayo de 1999 "El PSOE pide que se retiren los crucifijos en los Colegios públicos". En

esta respuesta es un derecho individual que no puede negarse a ningún ciudadano, independientemente de la ideología que uno profese. La no confesionalidad del Estado consiste precisamente en permitir cualquier expresión religiosa sea del signo que sea, impedirlo sería vulnerar el principio de neutralidad o decantarse por una postura determinada"⁴¹.

Contra dicha resolución la Asociación de Padres de Alumnos del Colegio Público San Benito interpone Recurso Ordinario por violación del derecho de libertad religiosa y la no confesionalidad del Estado que es contestada por Resolución de 20 de Mayo de 1999 del Director General de Centros Educativos en el sentido de que la Administración no puede imponer la retirada de los crucifijos, siendo el Consejo Escolar el que discuta y decida sobre ese asunto⁴².

La cuestión volvió a plantearse unos meses antes en el Congreso de los Diputados. El Diputado Ricardo Peralta Ortega, del grupo parlamentario mixto refiriéndose a los problemas planteados en el Colegio San Benito de Madrid y la cuestión de los crucifijos entiende que tales hechos no se ajustan plenamente a la Constitución y a los valores democráticos. La libertad religiosa en este país se ejercitan en otros ámbitos, no en ámbitos obligatorios (como es la enseñanza) para todos los ciudadanos donde no debe de existir ningún elemento de división como puede ser el religioso⁴³. El Sr. Rajoy, ministro de Educación y Cultura, respondiendo a la pregunta formulada por el Sr. Peralta, afirma que "los principios de libertad religiosa y no confesionalidad del Estado no implican la ausencia de cualquier símbolo religioso en los centros públicos. En este sentido, ... es el Consejo Escolar del Centro... quien tiene que tomar la decisión. Por tanto, si el Consejo Escolar del Centro decide que haya estos símbolos, tendremos que respetar por mandato de la Ley lo que dice dicho Consejo. En caso contrario, también lo haríamos por lo que se procedería a la retirada de los símbolos pero tenemos que ser conse-

cuentes con lo que dicen la Constitución, la LOGSE y la Ley"⁴⁴.

Se trata de una solución intermedia entre la de aquellos que entienden el crucifijo, como un símbolo cultural y social de la importancia que la figura de Cristo ha tenido y tiene en la formación y desarrollo de la civilización occidental y afirman que los signos cristianos no sólo no son ofensivos ni discriminatorios para ninguna persona, sino que incluso para los no cristianos y los no creyentes aparece con un significado educativo de enorme importancia por los particulares mensajes que el mismo conlleva, siendo el signo más elocuente del sufrimiento y de la injusticia humana⁴⁵ y la de aquellos otros que manteniendo de alguna manera ciertas posiciones anticlericales ven en el crucifijo un intento de adoctrinamiento por parte de la Iglesia Católica y postulan su eliminación de los centros docentes públicos y no sólo de cualquier símbolo cristiano, sino también de la misma asignatura de religión⁴⁶.

A nosotros nos parece que la laicidad bien entendida pasa inevitablemente por la retirada de los crucifijos en los centros docentes públicos, sobre todo si ello, como en el presente caso, plantea problemas de conciencia para algún sector de la comunidad educativa que pueden entender que con la presencia del crucifijo en realidad lo que se está haciendo es adoctrinamiento o propaganda ideológica encubierta a favor de una determinada religión, adoctrinamiento ideológico que está prohibido al Estado, pues como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de Febrero de 1981: "En un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser ideológicamente neutrales. Esta neutralidad que no impide la organización en los centros públicos de enseñanza de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos, la formación religiosa y

moral que esté de acuerdo con sus convicciones (art. 27.3 de la C.E.) es una característica necesaria de cada uno de los puestos docentes integrados en el centro y no el hipotético resultado de la casual coincidencia en el mismo centro y frente a los diversos alumnos de profesores de distinta orientación ideológica cuyas enseñanzas se neutralicen reciprocamente⁴⁷... así mismo, la neutralidad y el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones "impone a los docentes que en ellos desempeñan su función una obligación de renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico, que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita"⁴⁸.

La prohibición de adoctrinamiento o indoctrinamiento por parte del Estado ha sido establecida también en el ámbito de la jurisprudencia europea, concretamente en la Sentencia Kjedsen, Busk Madsen y Pedersen de 7 de Diciembre de 1976⁴⁹ y es una necesaria consecuencia de la laicidad o neutralidad que implica la separación y la no confusión entre los valores del Estado y las de las Confesiones o Grupos religiosos. En este sentido como ha señalado Martín Sánchez: "el principio de laicidad, además de la garantía que supone la prohibición de cualquier identificación entre las funciones estatales y las religiosas o ideológicas, ofrece una segunda garantía al derecho a la formación de la conciencia. En efecto, el reconocimiento de los derechos fundamentales, núcleo sobre el cual se asienta el Estado laico, implica necesariamente, el de las libertades ideológica y religiosa, así como el del derecho que posibilita su elección. Es decir, el derecho a la formación de la conciencia"⁵⁰. O como señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 13 de Mayo de 1982: "El artículo 16.3 de la Constitución proclama que "ninguna confesión tendrá carácter estatal" e impide por ende que los valores o intere-

ses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos. Al mismo tiempo, el citado precepto constitucional veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales... hay dos principios básicos en nuestro sistema político... el primero de ellos es la libertad religiosa entendida como un derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de "agere licere" del individuo... el segundo el de igualdad... del que se deduce que no es posible establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de sus ideologías o creencias... Dicho de otro modo, el principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o actitudes de signo religioso, y el principio de igualdad... significa que las actitudes religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico"⁵¹.

En este sentido, la inmunidad de coacción que conlleva el principio y derecho de libertad religiosa así como la neutralidad del Estado Español y el respeto a la libre formación de la conciencia de la persona sin ninguna interferencia extraña está garantizada también en la legislación vigente en esta materia. Así, el preámbulo de la LODE afirma que: "la libertad de enseñanza se extiende también a los propios profesores cuya libertad de cátedra está amparada por la Constitución... Y abarca muy fundamentalmente a los propios alumnos, respecto de los cuales la protección de la libertad de conciencia constituye un principio irrenunciable que no puede supeditarse a ningún otro" y el art. 18.1 del mismo cuerpo legal cuando señala que: "todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios Constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y res-

términos semejantes se pronuncia la Corte Federal Suiza en la Sentencia de 26 de Septiembre de 1990 que al enjuiciar la legitimidad de los crucifijos en la escuela afirma que: "La Confederación Suiza es un Estado laico, tal laicidad se resume en una obligación de neutralidad que le impone de abstenerse en los actos públicos de cualquier consideración confesional susceptible de comprometer la libertad del ciudadano en una sociedad pluralista... En el caso del crucifijo... es concebible que quien frecuenta la escuela pública vea en la exposición de tal símbolo la voluntad de adherirse a concepciones de la religión cristiana en materia de enseñanza o que pongan la enseñanza bajo la influencia de tal religión. No hay que excluir que algunas personas pueden sentirse perjudicadas en sus convicciones religiosas por la presencia constante en la escuela de un símbolo de una religión a la que no pertenece. Esto puede tener consecuencias en la educación espiritual de los alumnos y de sus propias convicciones religiosas... Por tanto, el Estado debe evitar identificarse con una religión (mayoritaria o minoritaria) perjudicando las convicciones de los ciudadanos pertenecientes a otras confesiones..." Un examen detallado sobre esta sentencia puede verse en LUTHER, La coe della democrazia (prime riflessioni su una controversia non risolta), in Quaderni di Diritto e Política Ecclesiastica, 3, 1996, p. 685 y ss.

⁴⁷ Sentencia de 13 de Febrero de 1981, Fundamento Jurídico 9.

⁴⁸ Sentencia del TC de 13 de Febrero de 1981, Fundamento Jurídico 9.

⁴⁹ Un examen detallado acerca de esta sentencia y de la jurisprudencia en general del Tribunal y la Comisión Europea. Pueden verse en MARTINEZ TORRON, El Derecho de libertad religiosa en torno a la jurisprudencia en torno al Convenio Europeo de Derechos Humanos, en ADEE, 1986, p. 403 y ss y bibliografía citada.

⁵⁰ MARTIN SANCHEZ, I., El derecho a la formación de la conciencia

cía y sus garantías constitucionales en el Ordenamiento Jurídico español, *El Derecho Eclesiástico*, II, 1999, p. 516.

⁵¹ STC nº 24/1982 de 13 de mayo. Fundamento Jurídico 1. En igual sentido, Vid, STC 177/1996 de 11 de Noviembre. Fundamento Jurídico 10.

⁵² Cfr. BLANCA LOZANO, Los símbolos religiosos y el principio de neutralidad, *El País*, 29 de Marzo de 1999.

⁵³ Nota de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis de 16 de Enero de 1984 sobre algunos hechos que atentan contra la Formación Religiosa y Moral en la Escuela (oración, crucifijos, educación sexual).

peto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución” o el preámbulo de la LOGSE que establece como el primer objetivo de la educación el proporcionar una “formación plena que permita conformar su propio y esencial identidad e igualmente el Real Decreto 732/1995 sobre derechos y deberes del alumno en cuyo artículo 16, se reconoce el derecho de los alumnos al respeto de su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales e ideológicas.

En cualquier caso y pese a la laicidad de nuestro Estado y el reconocimiento del derecho a la libertad religiosa y de conciencia, la cuestión está aún lejos de ser resuelta.

Para nosotros, en el caso concreto que examinamos y hasta tanto no se pronuncie la jurisprudencia, la solución óptima pasaría por la retirada de los crucifijos o de cualquier otro símbolo religioso si llegara el caso de los centros públicos de enseñanza, máxime si tenemos en cuenta que además en este caso, se ha conculcado el derecho de libertad religiosa de los padres que abiertamente así lo han manifestado, al solicitar al Consejo Escolar la retirada de los mismos. En este sentido: “Ha de concluirse ... que desde el momento en que el padre de un alumno o un profesor considere que la exhibición de un símbolo

religioso (o de cualquier doctrina filosófica o política) persigue una finalidad de adoctrinamiento no respetuoso con sus creencias o convicciones, tal símbolo no puede tener cabida en el aula por imperativo del principio de neutralidad ideológica de la enseñanza pública”⁵² sin que creamos pueda alegarse como argumento en contra de esta opinión y a favor de los crucifijos, lo dispuesto en el artículo I del Acuerdo entre España y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales que prescribe que: “a la luz del principio de libertad religiosa, la acción educativa respetará el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar”, y que “en todo caso la educación que se imparta en los centros docentes públicos será respetuoso con los valores de la ética cristiana”⁵³.

De todas formas, con ser ésta, la mejor solución no puede en principio sentarse una solución general y uniforme para todos los casos, el conflicto ha de resolverse en cada caso por el Consejo Escolar del centro docente en cuestión, teniendo en cuenta las creencias religiosas de las personas que forman parte de la comunidad educativa del centro en cuestión o en su caso por los Tribunales ordinarios de justicia o por el Tribunal Constitucional.